

DECISIÓN

Ref.: CS.O-87-19

**UNIDAD DISCIPLINARIA
TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

Juez Única
Amarilis Belisario - Vicepresidente

Club: Fluminense Football Club

Asociación Miembro: Confederación Brasileira de Futebol

Competición: CONMEBOL Sudamericana 2019

Partido: Fluminense vs Peñarol

Fecha: 30 de julio 2019

Estadio: Jornalista Mario Filho (Maracanã), Rio de Janeiro, Brasil.

Árbitro: Hernán Loustau (Argentina)

Árbitro VAR: Facundo Tello (Argentina)

Infracción: Artículos 103 y 159 inc. c) del Reglamento de la CONMEBOL Sudamericana 2019. Artículos 13.2 inciso c) y 21 TER del Reglamento Disciplinario CONMEBOL 2019. Artículo 25 inciso e) y g) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL.

16 de agosto de 2019

La Jueza Única en base a los siguientes:

I. Hechos

- 1.1 En primer lugar, se resume lo acontecido previamente a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Jueza Única del Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente que no exista alusión expresa. Se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Jueza Única considere necesario como fundamento de su decisión.
- 1.2 En fecha día 30 de julio de 2019 se disputó el partido entre los equipos Fluminense vs. Peñarol, en el Estadio Jornalista Mario Filho, en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil en el marco de los octavos de final de la CONMEBOL Sudamericana 2019.
- 1.3 El árbitro del partido en su informe indicó lo siguiente (sic):
 - *“El reinicio del segundo tiempo tubo un retraso de 2 minutos por el ingreso tardío de ambos equipos al terreno de juego.”*

1.4 Asimismo, el delegado del partido ha reportado lo siguiente (sic):

- *“El entretiempo duro 17 minutos debido a que ambos equipos se presentaron tarde para la reanudación del partido.”*
- *“En el minuto 27 se escucharon 4 detonaciones de bombas de estruendo, 9 detonaciones más en los últimos 4 minutos de juego y 2 más luego de finalizar el partido, desde la parcialidad de Fluminense.”*
- *“También se prendieron varias bengalas al término del partido por parte de la parcialidad de fluminense. (ART. 25 Y 26).”*

1.5 También el Oficial de Seguridad ha informado lo siguiente (sic):

- *LA POLICÍA Y EL PERSONAL DE SERVICIO VIGILANCIA PRIVADA, A PESAR DE HABER HECHO REVISIÓN PARA QUE NO INGRESE OBJETOS PROHIBIDOS, ALGUNOS ESPECTADORES DE LA ZONA ALTA DE LA TRIBUNA SUR, INTRODUCIERON BOMBARDAS QUE LAS HICIERON EXPLOTAR 4 EN EL MINUTO 27 DEL PRIMER Y EN LOS ÚLTIMOS CUATRO (4) MINUTOS ADICIONALES AL JUEGO, HICIERON EXPLOTAR 9 DETONACIONES Y BENGALAS , A PESAR DE LAS RECOMENDACIONES QUE SE HICIERON DESDE EL INICIO, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE CONMEBOL.*

1.6 En fecha 5 de agosto de 2019, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL, le notificó a Fluminense Football Club sobre la apertura del expediente disciplinario en su contra y concedió plazo para que el club presentase sus alegatos en defensa.

1.7 Dentro del plazo establecido para ello, Fluminense presentó sus alegatos, mismos que han sido valorados por esta Juez en el momento de adoptar su decisión final.

II. Derecho

A. Competencia y normativa aplicable

- 2.1 Es competente para resolver sobre el presente expediente la Jueza Única del Tribunal de Disciplina conforme lo establece el Artículo 27 del Reglamento Disciplinario.
- 2.2 Son aplicables al presente caso el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL 2019, el Reglamento de la CONMEBOL Sudamericana 2019, los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Art. 4 del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

III. Fundamentos

A. Del ingreso tarde en el segundo tiempo:

3.1 Conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento CONMEBOL Sudamericana 2019, los equipos participantes de la competición deben respetar estrictamente el horario de inicio y reanudación de los partidos y para ello deben seguir las indicaciones emanadas del delegado del partido.

3.2 El incumplimiento a esta norma es considerado una infracción específica al torneo, la cual es plausible de la sanción establecida en el artículo 159 literal c) del Reglamento de la Competición. Dicho artículo reza cuanto sigue:

- “Art. 159 Se consideran infracciones específicas al Torneo...:

c) Responsabilidad por retraso del partido:

Si los jugadores de un equipo compareciesen al terreno de juego más tarde de la hora prevista para su inicio o reanudación, o desacatando las indicaciones del Árbitro y/o Delegado al respecto, el club responsable será sancionado por los órganos disciplinarios de la CONMEBOL con una advertencia en caso de una primera infracción, y con una multa no inferior a USD 15.000 en caso de una segunda o subsiguientes infracciones.

En el supuesto anterior, se considerará en todo caso responsable al entrenador del equipo en cuestión, que será sancionado por los órganos disciplinarios de la CONMEBOL de la siguiente manera:

- Por una primera infracción: apercibimiento de suspensión por un partido.
- Por una segunda o subsiguiente infracción: suspensión por un partido y multa que no será inferior a USD 1.500”.

3.3 En el caso que nos ocupa, el árbitro y el delegado del partido concuerdan que el inicio del segundo tiempo se retrasó dos minutos debido a que los jugadores de ambos clubes ingresaron tarde al terreno de juego.

3.4 Debemos recordar que los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los llegue a desacreditar, tal y como lo expresa el artículo 44 del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

3.5 Ahora bien, podemos observar de las imágenes presentadas por el Club en su escrito de defensa, que a los 14 minutos con 20 segundos de haber finalizado el primer tiempo, unas personas, ya que no queda claro quiénes son por que la imagen no es clara; se encuentran todavía en el pasillo de los vestuarios que da acceso al campo de juego; pero esta imagen no presupone que sean los jugadores, o que en ese momento

estén camino al campo de juego para la reanudación del partido o que ya algunos jugadores se encontraban en la campo de juego.

- 3.6 Sin perjuicio de todos los alegatos esgrimidos por el club, esta Jueza desea destacar que lo presentado por el club en su escrito de defensa no es prueba o indicio suficiente que haga desvirtuar la presunción de veracidad que gozan los informes de los oficiales de partido.
- 3.7 La infracción cometida por el expedientado es considerada de gravedad y es por esto que se sanciona con tal rigurosidad, ya que, muy por el contrario de lo expresado por el club, el ingreso tardío para el inicio o la reanudación del encuentro no es una infracción que pueda ser encuadrada en el marco del principio de insignificancia.
- 3.8 La CONMEBOL tiene compromisos contractuales previamente adquiridos con sponsors, televisoras y medios de comunicación los cuales la obligan a cumplir y respetar los horarios de partido, estos retrasos se convierten en daños y perjuicios para estos aliados comerciales que deben ser resarcidos por CONMEBOL en casos de retrasos sin justificación.
- 3.9 Ahora bien, tomando en cuenta lo que ha quedado evidenciado, el Club no ha cumplido con las exigencias del reglamento de la competición en cuanto a ingresar al terreno de juego para la reanudación del segundo tiempo a la hora establecida.
- 3.10 En otro orden de ideas, tenemos que destacar también que esta no es la primera oportunidad en la cual al Fluminense Football Club se le abre un expediente por la misma infracción en esta competición, es decir, el expedientado es consciente de la rigurosidad de esta exigencia reglamentaria habiendo sido sancionado anteriormente en el marco del expediente disciplinario identificado **CS.O-76-19** (Expediente de segunda fase de Copa CONMEBOL Sudamericana 2019), en cuya oportunidad el Juez Único en fallo de fecha 19 de junio de 2019, decidió al ser la primera oportunidad que incumplen con esta normativa, imponer una advertencia al club y apercibir a su director técnico el Sr. Fernando Diniz Silva.
- 3.11 En este sentido, al ser en esta ocasión la segunda vez que queda evidenciado la infracción a los artículos 103 y 159 inciso c) del reglamento de la competición, se da por verificada la reincidencia estipulada en el artículo 21 TER del Reglamento Disciplinario, y en consecuencia a esta Jueza no le queda más que imponer la sanción que el propio reglamento establece, la cual se traduce en multa al Club por la cantidad de Quince Mil Dólares Americanos (USD 15.000) y sancionar a su Director Técnico

el Sr. Diniz Silva con multa de Mil Quinientos Dólares (USD 1.500) y un partido de suspensión.

B. Del lanzamiento de bengalas y bombas de estruendo

- 3.12 Tal y como lo describió el delegado y el oficial de seguridad del partido en sus respectivos informes, los hinchas ubicados en la zona alta de la tribuna sur introdujeron e hicieron estallar varias bombas de estruendo y encendieron bengalas.
- 3.13 Fluminense Football Club en su escrito de defensa menciona que *“No entanto, conforme se verá nos próximos pontos da presente defesa, o Fluminense atuou dentro do protocolo de segurança previsto pela CONMEBOL e pelas regras de segurança aplicáveis, o que permite concluir pela improcedência das imputações realizadas contra o clube, devendo ser afastada a sua responsabilidade pela explosão de bombas de estrondo e pelo acendimento de sinalizadores..”*
- 3.14 Ante las declaraciones presentadas por el club en su escrito de defensa, cabe señalar, que no cabe duda de que existió durante el desarrollo del encuentro el encendido de bengalas y lanzamiento de bombas de estruendo por parte del público asistente.
- 3.15 En sus descargos, el club no ha desvirtuado la presunción de veracidad establecida en el artículo 42.1.a) del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, ya que no ha acompañado ningún elemento de prueba que indique o haga presumir que las bengalas o bombas de estruendo no fueron arrojadas por sus hinchas.
- 3.16 Ahora bien, esta Juez entiende que el club hace sede en uno de los estadios más modernos de Sudamérica, el cual aparentemente cumple con los estándares internacionales de seguridad, pero aun así ha quedado demostrarlo que hubo hinchas que lograron burlar las medidas de seguridad y pudieron ingresar objetos prohibidos; y en consecuencia estas medidas de seguridad fueron insuficientes.
- 3.17 También tenemos que mencionar que la infracción disciplinaria en este caso en particular es el encendido de bengalas y la detonación de las bombas de estruendo, el hecho que ninguna persona haya salido lesionada, en ningún caso puede ser considerada como una circunstancia eximente de responsabilidad para el club, la infracción al reglamento es el ingreso y detonación de objetos prohibidos, hecho que quedo claramente demostrado y no fue debatido por el club.

Responsabilidad objetiva del Club por el comportamiento de sus aficionados.

a. Autoría de los hechos

- 3.18 En el informe del Delegado y el Oficial de Seguridad del partido, se ha manifestado que fueron encendidas bengalas y arrojadas bombas de estruendo en diferentes oportunidades del encuentro.
- 3.19 El club expedientado en su escrito de descargo no desvirtúa los hechos, por tanto, ha quedado probado que algunos de los aficionados de Fluminense ubicados en la zona alta de la tribuna sur del estadio Maracanã encendieron bengalas y arrojaron bombas de estruendo.

b. Responsabilidad objetiva

- 3.20 Al club expedientado le es imputada la responsabilidad del artículo 8 del Reglamento Disciplinario, esto es: *"1. Las asociaciones miembro y los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros y público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. 2. Las asociaciones nacionales y clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. (...)."*
- 3.21 En cuanto a esta infracción, se debe señalar, que el artículo 8 del Reglamento Disciplinario considera objetiva la responsabilidad de los clubes por el comportamiento de sus espectadores y aficionados. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios. Tal y como viene siendo reafirmado desde hace tiempo por la jurisprudencia deportiva, y como hemos expresado los Órganos Judiciales de la CONMEBOL en anteriores decisiones, el objetivo del citado precepto no es castigar al club como tal, sino asegurar que el club asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados en el interior del estadio.
- 3.22 De esta forma, la responsabilidad objetiva establecida en el artículo 8.1 del Reglamento Disciplinario hace que, ante la simple constatación de una infracción disciplinaria cometida por la hinchada de un club, se pueda sancionar a éste independientemente de que por su parte haya mediado o no culpa o negligencia.
- 3.23 El objeto de esta regla es asegurar que los clubes que participan en partidos de fútbol asuman la responsabilidad por la conducta de sus aficionados. Ello en particular

porque una Confederación como la CONMEBOL no tiene autoridad disciplinaria sobre los aficionados de un club, sino únicamente sobre sus asociaciones y clubes de fútbol.

- 3.24 Si los clubes llegaran a negar su responsabilidad alegando que han tomado todas las medidas razonables para evitar el incumplimiento de la normativa correspondiente, y aun así los seguidores lograsen cometer tales infracciones, nos damos cuenta de que las medidas tomadas son insuficientes y es necesario para salvaguardar la vida e integridad de los jugadores oficiales y espectadores que se tome el cien por ciento de las medidas necesarias para evitar los estos hechos.
- 3.25 Sancionar a un club por las acciones inapropiadas de sus seguidores es la única forma en que una Confederación puede lograr sus objetivos, entre los que se encuentra la realización de unas competiciones libres de cualquier altercado que pueda poner en peligro la integridad física de las personas que asisten al evento deportivo.
- 3.26 Bajo el marco de esta responsabilidad objetiva se le imputan al club expedientado las infracciones a los artículos 13.2. inciso c) del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL y el artículo 25 incisos e) y g) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL.
- 3.27 La infracción al artículo 13.2.c) del Reglamento Disciplinario y al artículo 25 incisos e) y g) del Reglamento de Seguridad, establecen: “13[...] 2. Las sanciones disciplinarias previstas en los Artículos 18 y 20 del presente Reglamento podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y a los Clubes en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que señalan; c) encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro objeto pirotécnico [...]”. “25. Están prohibidos el ingreso al estadio y/o manipulación antes, durante y después de los partidos los objetos relacionados a continuación: [...] e) Juegos Pirotécnicos de cualquier tipo y/o forma de activación. [...] g) Bombas de estruendo”.
- 3.28 Es por ello, que a juicio del Tribunal y con base en el artículo 8 del Reglamento Disciplinario, ha quedado probado que las infracciones imputadas fueron cometidas por los aficionados del club expedientado y, en consecuencia, este es objetivamente responsable de las actuaciones y comportamientos de sus seguidores. En el presente caso, se da por acreditada la comisión por parte del club expedientado de una infracción a los artículos 13.2. c) del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL y el artículo 25 incisos e) y g) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL, con base al artículo 8 del Reglamento Disciplinario.

- 3.29 En consecuencia, el Fluminense Football Club incumplió con lo establecido en el artículo 13.2. c) del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL y el artículo 25 incisos e) y g) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL y por esto le es aplicable la sanción prevista en el literal c) del Artículo 18 del Reglamento Disciplinario.

C. Determinación de la sanción

- 3.30 Conforme a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario el Tribunal de Disciplina o en su caso el Juez Único deberá determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.
- 3.31 El club expedientado en su escrito pretende bajo el amparo de sus alegatos la exoneración de toda responsabilidad con respecto de los hechos objeto de este proceso disciplinario.
- 3.32 Se toma consideración que, en el presente caso, existen circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad del club expedientado para las infracciones cometidas.
- 3.33 En vista de las circunstancias descritas, y visto las infracciones acreditadas, de las cuales es responsable el Fluminense Football Club, se considera adecuado imponer las siguientes sanciones: 1.- Multa por el importe de QUINCE MIL DOLARES estadounidenses (USD. 15.000); Suspensión de un partido al Director Técnico FERNANDO DINIZ SILVA más Multa por el importe de MIL QUINIENTOS DOLARES estadounidenses (USD. 1.500), por la infracción a los artículos 103 y 159 inciso c) del Reglamento CONMEBOL Sudamericana 2019 y el 21 TER del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL. 2.- Multa por el importe de CINCO MIL DOLARES estadounidenses (USD. 5.000), por la infracción al artículo 8, 13.2 inciso c) del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL y el artículo 25 incisos e) y g) del Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL 2019.

En base a las consideraciones descriptas la Jueza Única del Tribunal de Disciplina,

RESUELVE

1º. **IMPONER** al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB una multa de USD 20.000 (VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES). El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el FLUMINENSE FOOTBALL CLUB de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisación o Patrocinio.

2°. **SUSPENDER** al Señor **FERNANDO DINIZ SILVA** por un partido. La presente sanción se deberá cumplir conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL

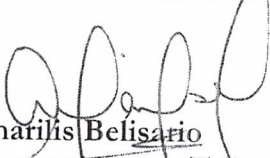
3°. **IMPONER** al Señor **FERNANDO DINIZ SILVA** una multa de USD 1.500 (MIL QUINIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES), en virtud al Artículo 12.6 del Reglamento Disciplinario. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el FLUMINENSE FOOTBALL CLUB en concepto de derechos de Televisación o Patrocinio.

4°. **ADVERTIR** expresamente al **FLUMINENSE FOOTBALL CLUB** y al Señor **FERNANDO DINIZ SILVA** que en caso de reiterarse cualquier de las infracciones a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será considerada como situación agravante

Contra esta decisión cabe recurso ante la Cámara de Apelaciones de la CONMEBOL, en el plazo de siete días corridos, a partir del siguiente día a la notificación de los fundamentos de la decisión conforme al Art. 63.3 del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL. Dicho recurso será sin efecto suspensivo.

El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en los artículos 59 y siguientes del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 63.5 del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- **Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).**
- **Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.**
- **No. De cuenta: 01 26 00176484/02**
- **SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX**
- **Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.**
- **Branch Address: ASUNCION - PARAGUAY**
- **Intermediate Bank**
- **Bank Name: CITIBANK N.A**
- **Address of Branch: NEW YORK, USA**
- **SWIFT: CITIUS33XXX**
- **Account No.: 36005954**


Amarilis Belisario

Vicepresidente - Tribunal de Disciplina

Expediente
25/11/19